



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 2102/2019

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)  
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
ambas del MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de julio de  
dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número 2102/2019; y

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el *trece de diciembre de dos mil diecinueve*, y remitido a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, \*\*\*, demandó de las autoridades Secretaría de Finanzas Públicas y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del *Municipio de Aguascalientes*, la nulidad del crédito fiscal que derivó de la multa de tránsito con número de folio **060200**, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*, como se acredita con los documentos que exhibe la parte actora.

II. Por auto de fecha *dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdos de fechas *cuatro y siete de febrero de dos mil veinte*, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda interpuesta en su contra, igualmente se

admitieron las pruebas que ofrecieron; y se corrió traslado a la parte actora a fin de que formulara su ampliación de demanda.

**IV.** Previa ampliación de la demanda y su respectiva contestación, por auto de fecha *once de junio de dos mil veinte*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

**V.** En audiencia de juicio que fue celebrada el día *ocho de julio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; la que hoy se dicta bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por Autoridades del **Municipio de** Aguascalientes, que en concepto del accionante le causa agravio.

**SEGUNDO.** La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con el estado de cuenta impreso de la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes *-foja 8 de autos-*, documento exhibido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, documento en el que consta la existencia de la multa de tránsito impugnada, por lo que siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA merece pleno valor probatorio.



**TERCERO.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracciones II y VI, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En primer lugar, manifiesta la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes que es improcedente la demanda de nulidad en razón de que la parte actora tuvo conocimiento de la falta cometida, ya que le fue entregada la boleta de infracción con número de folio 060200, donde se narran los hechos que dieron origen a la multa; por lo que resulta extemporánea la demanda, ya que la demanda fue presentada fuera del término, esto con fundamento en el artículo 28 fracción III, segundo párrafo.

Causal que es INFUNDADA, puesto que, si la boleta de infracción fue elaborada y entregada al accionante, esto aunado a que la autoridad demandada no manifiesta ni acredita la fecha en que dice se la entregó; se advierte del escrito inicial de demanda, que el actor desconoce la resolución determinante de dicha infracción impuesta, por lo que promueve el presente juicio de nulidad para que las autoridades demandadas, le den a conocer la correspondiente determinación de la boleta de infracción. Ya que tuvo conocimiento de su existencia y del crédito fiscal que se le imputa, hasta que consultó la página de internet del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

Por lo que, al no tener conocimiento el accionante de la resolución determinante de la boleta de infracción

impuesta -sin que las autoridades demandadas hayan justificado que tuvo conocimiento del mismo en fecha diversa-.

Se concluye que dicha causal de improcedencia es infundada, ya que sí se encuentra dentro de los quince días para poder acudir a esta autoridad jurisdiccional a combatir dicho acto impugnado.

Por otra parte, la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, manifiesta que se debe sobreseer el presente juicio, toda vez que el estado de cuenta que exhibe la parte actora acudir a juicio a impugnar del acto del que se duele, no puede ser conocida por esta autoridad jurisdiccional por no constituir una **resolución de carácter definitivo**.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el estado de cuenta *como acto autónomo*, sino que impugna el crédito fiscal derivado de la imposición de la multa de tránsito; la cual, sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por dichas autoridades demandadas.

**CUARTO.** Al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas y al no advertir de oficio alguna por parte de esta autoridad jurisdiccional, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las autoridades demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que el día *cinco de diciembre de dos mil diecinueve*, ingresó a la página de internet del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, donde se percató de la existencia de un crédito fiscal a su cargo por el concepto de una multa de tránsito con número de folio **060200**, de la cual manifiesta desconoce la certeza de su existencia.

Ante el desconocimiento manifestado por la parte actora, en cumplimiento a lo estipulado por el artículo 31, tercero párrafo, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>, se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la determinación del acto impugnado.

Por lo que tal desconocimiento, obligaba a las autoridades demandadas, a exhibir el original o copia certificada de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, a fin de que el actor estuviere en aptitud de controvertirla, sin que así

---

<sup>2</sup>**“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**

<sup>3</sup>“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...  
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

lo hubieren hecho, dado que la determinación de calificación de los hechos constitutivos de infracción, así como de la determinación de multa en cantidad líquida, correspondientes a la boleta de infracción con número de folio **60200** -fojas 19 y 20 de los autos-, que exhibiera la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes al formular contestación de demanda, **carecen de valor probatorio por tratarse de copias simples**<sup>4</sup>; por tanto, se concluye que la demandada no acompañó a su contestación tales documentos. Siendo también que, la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin embargo, no acompañó a la misma el original o copia certificada de la resolución determinante que le fuera requerida por esta autoridad jurisdiccional.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia, de la Novena Época, con número de Registro: 163102, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 196/2010, Página: 878, cuyo rubro y texto señalan:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: “JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”, sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina

---

<sup>4</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 3a./J. 3/91, de la Octava Época, con número de registro electrónico: 207058, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo.”**



*un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término **"constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo.** Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa”.*

De ello se sigue, que las autoridades demandadas **dejaron en estado de indefensión a la parte actora**, toda vez que al no exhibir los documentos en los cuales consta la resolución determinante correspondiente a la boleta de infracción con número de folio **60200**, le impidió que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de dicho crédito fiscal en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

***“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.***

*...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...  
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

*...”*

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en

contra del acto que dijo desconocer por no haber exhibido los documentos en los cuales conste la determinación del crédito impugnado en el momento procesal oportuno, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de las autoridades demandadas de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando les fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad, y en consecuencia, debe darse por sentado que en el fondo no existe causa para fincar en contra del actor el crédito fiscal impugnado, por lo que debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas** por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”





Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditando con ello las violaciones de fondo cometidas en el acto impugnado; ya que los hechos y fundamentos que motivaron la sanción de la multa impuesta no fueron conocidos por el accionante por causa imputable a las autoridades demandadas, **lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la sanción de la multa impuesta al demandante, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Todo lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que el actor se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de las autoridades demandadas de exhibir la resolución determinante del acto impugnado, aún cuando tenían la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

***“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.***

**SEXTO.** Ante la actitud procesal de las autoridades demandadas, surte la causal de anulación prevista en el artículo

61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la MULTA descrita en el Resultando I, de la presente resolución, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito con números de folio **060200**, respecto del vehículo con placas de circulación **\*\*\***, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha **trece de julio de dos mil veinte**. Conste.